--- Trelew,  de julio de 2015.----------

-- **VISTO**: ----------

--- El recurso de reconsideración interpuesto y fundado a fs. 273 y vta., por el Dr. A. J. L. T., letrado apoderado de la parte demandada, respecto de la sentencia interlocutoria Nº 037/15 SIC dictada por esta Alzada a fs. 270/271.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---------- I.- A fs.270/271 este Tribunal declaró mal concedido por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 247 por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada a fs. 238/245 por la jueza de grado.---------- Motivó la decisión que la causa tramitó bajo el procedimiento sumarísimo, el que prevé el plazo de tres días para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art. 502 del CPCC), y el recurso de la demandada fue interpuesto tardíamente.----------

- II.- El recurrente solicita la reconsideración de la sentencia Nº 037/2015 por entender que se le ha denegado el derecho a recurrir el fallo de primera instancia en una interpretación revisable en mérito a la garantía de convencionalidad vigente. Señala que su parte interpretó que los recursos se encuentran explicitados en el capítulo IV, 2º sección, art. 246 del CPCC, y arguye que la Alzada ha aplicado para la resolución el art. 502 del CPCC, que corresponde al procedimiento dentro del juicio sumarísimo, no a los recursos que son posteriores al procedimiento.----------

- Alega que su parte invoca la garantía de Convencionalidad que –dice- debe respetarse estrictamente por imperio constitucional. Refiere al art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a las garantías Judiciales plasmadas en los incisos 1 y 2 de ese artículo, lo que – considera- así fue entendido por el Tribunal de primera instancia que concedió el recurso, que también fijó en cinco días el plazo para que la sentencia se cumpla.---------- Además, sostiene que el proceso cuyo fallo se recurrió se inició el 21/05/2013 y culminó el 06/06/2015 con la sentencia Nº 25/2015, en un lapso de más de dos años.------ III.- Cabe comenzar señalando que el recurso de reconsideración, es un recurso previsto en la ley de procedimientos administrativos (Ley I Nº 18 –ex Ley Nº 920). Se encuentra establecido en el art. 98 de la citada Ley que reza: "*Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo personal y legítimo en el asunto, los recursos de reconsideración, el jerárquico, el de nulidad y el de revisión*". Es decir, que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Debe interponerse por escrito y fundadamente, siendo siempre necesario a los fines de agotar la vía administrativa.------

-- Por esa razón, es inadmisible sostener como lo hace el recurrente que es de

DRA. VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

aplicación a esta cuestión un recurso administrativo. ---------- En todo caso, parece ser que lo que intenta el recurrente –más allá del nombre con que lo presentó– es interponer un recurso *“in extremis*”, que es el que procede en el procedimiento judicial en esta instancia, pero tampoco éste es un caso en el que podría aplicarse tal recurso.---------- -
-- Ello así, porque la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C., que, expresamente, dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conf. S.I.F. nº 42 de 2013 en "Inc. de apelación en autos `M., J. C. c/ Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Amparo`", expte. nº 567/2013-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T).----- De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no cabe impugnaciones por los cauces ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; S.I.C. Nº 30/10 en "Banco Macro c/ Roberts s/Ordinario”, expte. nº 326/2009-r., y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T.).---------- -
-- Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter “*in extremis*”, cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes, para evitar injusticias notorias y lo cierto es, que el propio recurrente consiente la omisión por la cual se desestimara el recurso oportunamente analizado, invocando la errónea interpretación que le dió al art. 246 del CPCC, pretendiendo aplicar esa normativa y no la específica para el tipo de proceso que tramitó el caso de marras. Por lo tanto las críticas esgrimidas revelan sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal.---------- El inciso 2º del art. 502 del CPCC, es claro y preciso respecto a que “Todos los plazos serán de tres días, con excepción del otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial”, lo que a todas luces incluye el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación, distinguiendo expresamente los supuestos que constituyen una excepción y por ello admiten la extensión del plazo a cinco días.---------- --- Finalmente cabe señalar, como ya se puntualizara en la Resolución de fs. 270/271, que es deber de este Tribunal analizar el cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas para la admisibilidad del recurso de apelación, no pudiendo apartarse de los recaudos exigidos por la normativa procesal, que son de orden público.----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- -
--I. NO HACER lugar al recurso de reconsideración interpuesto y fundado a fs. 273 y vta. por improcedente.----------
--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Sergio R. Lucero (art. 7º Ley V Nº 17).-------
---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DR. RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

DR. ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA